

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P. VIERNES 21 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.210

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 53 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se reforma la Ley Nº 105 de 8 de octubre de 1973.

Ley Nº 54 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se declara la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena Monumento Histórico Nacional

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

LEY 53

(de 12 de diciembre de 1984)
Por la cual se reforma la Ley 105 de 8 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

CAPITULO I

De las Juntas Comunales

ARTICULO 1. - El Artículo 3 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973 quedará así:

"Artículo 3: Las Juntas Comunales consultarán y coordinarán con el Consejo Municipal, el Consejo Provincial y el Organismo Ejecutivo el desarrollo de los objetivos y cumplimiento de las normas señaladas en la presente Ley".

ARTICULO 2: - Adiciónase el Artículo 5a a la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, así:

"Artículo 5a. Las Juntas Comunales recibirán todo el apoyo de las autoridades municipales y nacionales en la realización de sus planes y programas de trabajo, y en la gestión de organización comunitaria.

ARTICULO 3: - Adiciónase el Artículo 5b a la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, así:

Artículo 5b: Las instituciones y el personal municipal que laboren en los diferentes corregimientos deberá coordinar y apoyar las actividades y programas de desarrollo de las Juntas Comunales respectivas".

CAPITULO II:

De los Representantes de Corregimientos, de las Juntas Comunales, Juntas Locales y Comisiones.

ARTICULO 4: - El artículo 6 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 6: El Representante del Corregimiento representará la expresión popular del Corregimiento y las autoridades le expresarán el debido respeto y consideración."

ARTICULO 5: - El artículo 7 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 7: Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señala la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Prestidir la Junta Comunal y llevar su Representación Legal.

2. Designar a los cinco (5) miembros de la Junta Comunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución Política.

3. Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal.

4. Preparar el proyecto de presupuesto y presentarlo a la Junta Comunal para su discusión y aprobación.

5. Recomendar el personal que labore con la Junta Comunal y las otras instalaciones del Corregimiento cuando este sea remunerado por el Municipio respectivo.

6. Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos

sean pagados por la Junta Comunal.

7. Participar en el Consejo Provincial con voz y voto.

8. Representar a la Junta Comunal ante las Autoridades Nacionales y Municipales.

9. Determinar las necesidades del corregimiento para su evaluación y solución.

10. Supervisar los fondos asignados.

11. Ejecutar las Resoluciones aprobadas por la Junta Comunal.

12. Y los otros que le asigne el Reglamento Interno del Consejo Municipal y de la Junta Comunal.

ARTICULO 6: - El artículo 8 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 8: Los Representantes de Corregimientos no podrán ser privados de su libertad sino en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada por la autoridad competente".

ARTICULO 7: - El artículo 9 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en Entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo. El tiempo de Licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B.0.25

Todo pago adelantado

los Servidores Públicos".

ARTICULO 8: - El Artículo 10 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 10: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá el corregidor, cinco (5) ciudadanos representativos y residentes en el corregimiento, quienes serán designados por el Representante del Corregimiento.

Las Juntas Comunales podrán requerir de la cooperación y asesoramiento de la Dirección Nacional para el Desarrollo de la Comunidad (DINDECOM) de los demás servidores públicos nacionales, municipales y de los particulares".

PARAGRAFO: - En el corregimiento donde no haya Corregidor estará constituida por el Representante de Corregimiento y seis (6) ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.

ARTICULO 9: - El artículo 11 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 11: Los cinco (5) ciudadanos que integran la Junta Comunal deben reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 18 años de edad.
2. Haber residido en el corregimiento el año inmediatamente anterior a su escogencia.
3. No haber sido condenado por el Organismo Judicial en razón de delito contra la cosa pública, o por delito contra la libertad o pureza del sufragio".

ARTICULO 10: - Adiciónase el Artículo 11a a la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, así:

Artículo 11a: Todos los miembros de la Junta Comunal excepto el Representante de Corregimiento y el Corregidor, tendrán un período de duración en sus cargos de doce (12) meses.

Los miembros de la Junta Comunal tomarán posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo y a falta de éste ante el funcionario administrativo de mayor jerarquía".

ARTICULO 11: - Adiciónase el Artículo 11b de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, así:

"Artículo 11b: Las Juntas Comunales tendrán personalidad jurídica que será conferida por el Alcalde mediante resolución que será expedida tan pronto se constituyan conforme lo establece la presente Ley.

En las Alcaldías habrá un libro de registro en el cual se anotarán los Reglamentos Internos que las Juntas Comunales aprueben, así como sus modificaciones, las resoluciones a que se refiere este artículo y los cambios de las personas integrantes de las mismas".

ARTICULO 12: - El artículo 12 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 quedará así:

"Artículo 12: Las Juntas Comunales deberán organizar obligatoriamente las Juntas Locales en cada una de las comunidades, barrios o regidurías del respectivo corregimiento, las cuales serán organismos auxiliares de aquellas.

Las Juntas Locales tendrán una directiva cuyos miembros serán elegidos mediante asamblea por la comunidad.

Cada Junta Local nombrará un vocero para que actúe ante la Junta Comunal respectiva.

Podrán pertenecer a las Juntas Locales las personas mayores de 18 años de edad residentes en la comunidad.

En las Alcaldías habrá un libro de registro de la constitución de las Juntas Locales y los cambios de sus directivas".

ARTICULO 13: - Adiciónase el Artículo 12a a la Ley 105 de 8 de octubre de 1973 así:

Artículo 12a: Son funciones de las Juntas Locales y Comisiones, las siguientes:

1. Detectar los problemas de la comunidad y motivar a los moradores ante sus necesidades, aspiraciones y recursos, para que contribuyan a su propio desarrollo.
2. Servir de apoyo a los programas y proyectos de la Junta Comunal, el Municipio y el Gobierno Nacional.
3. Despertar y mantener entre los miembros de la comunidad las actitudes necesarias para que participen juntos en la solución de sus problemas.
4. Organizar actividades que permitan

recaudar fondos para participar económicamente en la solución de los problemas de la comunidad.

5. Defender los intereses vecinales.
6. Preparar programas para realizar obras comunales y de cooperación entre los vecinos (ayudas mutuas)".

ARTICULO 14: - El Artículo 13 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 13: El procedimiento para la elección de la directiva de las Juntas Locales será determinado por el Reglamento Interno de las Juntas Comunales".

ARTICULO 15: - El Artículo 14 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 14: Las fuentes de ingresos de la Juntas Comunales serán las siguientes:

1. El producto de sus actividades económicas, que no estén al margen de la Ley.
2. Las herencias, legados y donaciones que serán aceptadas a beneficio de inventario.
3. Las partidas presupuestarias que le asigne el Gobierno Central, el Consejo Provincial y el Municipio respectivo.
4. Cualesquiera otras permitidas por la Ley".

ARTICULO 16: - El Artículo 15 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 15: Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Determinar las necesidades de sus respectivos corregimientos y procurar soluciones.
2. Ayudar a la capacitación de los residentes de los corregimientos, preferentemente en grupos de trabajo, para la ejecución de los proyectos locales.
3. Participar activamente en los programas y trabajos relacionados con el desarrollo de la comunidad, especialmente en los programas de producción, salud, vivienda, limpieza, ornato, educación, la cultura, la recreación y los deportes.
4. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes y programas de alfabetización y educación de adultos.

5. Servir de conciliadores en conflictos vecinales o resolver los mismos de acuerdo a lo que establezca la Ley.

6. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales, a fin de realizar y ejecutar programas comunales.

El Organismo Ejecutivo o los Municipios podrán avalar dichas obligaciones, previo cumplimiento de las formalidades legales;

7. Promover el espíritu de comunidad y solidaridad entre los vecinos.

8. Obtener los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesiten para el desarrollo de sus actividades.

9. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales, de viviendas, de consumo y otras organizaciones de producción.

10. Auxiliar en la vigilancia de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

11. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;

12. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así como también en las concesiones de préstamos educativos.

13. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores.

14. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda o ejercer las funciones de ésta en los lugares donde no la hubiere, de acuerdo con el pro-

cedimiento establecido en la Ley.

15. Participar de acuerdo con la Ley 55 de 10 de junio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el corregimiento.

16. Presentar proyectos de acuerdos Municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal.

17. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción agropecuaria y la reforestación.

18. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de los precios de los artículos y servicios de cualquier naturaleza.

19. Promover a través del apoyo comunal, el desarrollo del Corregimiento.

20. Preparar con los organismos correspondientes el plan de desarrollo del Corregimiento.

21. Coordinar las actividades de la Junta Local.

22. Promover las acciones que desarrolle en el Corregimiento, del Municipio o el Gobierno Nacional.

23. Dictar su reglamento interno, el cual será remitido a la alcaldía respectiva para su registro y archivo. El reglamento regulará el funcionamiento de las comisiones y las Juntas Locales en cada corregimiento.

24. Pedir cooperación a los despachos Gubernamentales y municipales, así como informes y escritos, copias y documentos que estime necesarios".

ARTICULO 17: - El Artículo 19 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 19: Las Juntas Comunales enviarán anualmente a los Consejos Municipales y Provinciales respectivos los proyectos, programas y actividades que desarrollarán especificando las prioridades, e indicando los que serán realizados con recursos propios y los que se proponen para su inclusión en el presupuesto Municipal o Na-

cional".

ARTICULO 18: El Artículo 20 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 20: Las Juntas Comunales llevarán obligatoriamente registro de contabilidad, conforme a las normas y procedimientos que señale la Contraloría General de la República, la cual fiscalizará sus operaciones. Asimismo llevarán un libro de actas".

ARTICULO 19: - El artículo 26 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 26: Las Instituciones del Estado atenderán primordialmente las solicitudes de ayuda para las comunidades cuando procedan de la Junta Comunal respectivas".

ARTICULO 20: - El artículo 27 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 27: Los pronunciamientos de las Juntas Comunales en las materias de su competencia se denominarán resolución y sólo admitirán recursos de reconsideración.

ARTICULO 21: - Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, -
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS DE SEDAS, HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia.

DECLARASE LA ESCUELA NORMAL JUAN DEMOSTENES AROSEMENA MONUMENTO HISTORICO NACIONAL

LEY 54

(de 12 de Diciembre de 1984)

Por la cual se declara la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena Monumento Histórico Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Se declara Monumento Histórico Nacional el edificio que alberga a la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, ubicado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

ARTICULO 2.- El Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico, velará, custodiara y cuidará por el mantenimiento de sus instalaciones.

ARTICULO 3.- Colocar en lugar visible de los edificios de la Normal Juan Demóstenes Arosemena una placa alusiva en la cual debe leerse la siguiente leyenda:

"Los Legisladores de la República de Panamá, del período 1882-1984, declaran Monumento Histórico y Alma Mater de los educadores de todos los tiempos a la Escuela Juan Demóstenes Arosemena".

ARTICULO 4.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
12 de Diciembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación.